

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto del Gobierno Provisional de 10 de Octubre de 1868 fué disuelto el Consejo de Instrucción pública relevando de sus cargos á todos los individuos que le componían excepto uno. Esta medida, exigida entónces por las circunstancias políticas, era consecuencia necesaria de una situación que debía hacer grandes y rápidas reformas en la Instrucción pública; reformas que habrían encontrado inmensos obstáculos en una corporación organizada, no solo para tiempos normales, sino en perfecta conformidad con una legislación que debía desaparecer casi por completo. El Ministro que llevó á cabo aquella supresión, y que hoy desempeña también la cartera de Fomento, buscó por el pronto los medios más convenientes para reemplazar el Consejo de Instrucción pública; y dejando al Ministerio todas las atribuciones que debía tener en aquellos momentos de grandes reformas, de agitación política y de confianza nacional en el Gobierno, dispuso que en los casos dudosos ó de importancia se consultase á los Distritos universitarios, y en último término al Consejo de Estado. Así se viene haciendo; pero hay en la Instrucción pública muchas cuestiones que no son propias de un Consejo universitario, cuyas atribuciones están limitadas á una pequeña parte del territorio; y otras, que aunque de gran importancia en la Instrucción pública, no competen al Consejo de Estado, cuya organización responde á otro género de consultas de interés más general.

Estas razones, deducidas de la experiencia de todos los días, aconsejan al Ministro que suscribe presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto, en el cual ha tratado de conciliar la absoluta necesidad de una Junta consultiva de Instrucción pública con las atribuciones del Gobierno y con la independencia de un Cuerpo que, ajeno á las cuestiones políticas, debe tener todo el prestigio necesario para que sus informes sean producto de la imparcialidad y de la competencia de sus individuos.

Madrid 13 de Julio de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta consultiva de Instrucción pública, compuesta de las personas siguientes:

Dos individuos elegidos por la Academia Española.

Dos por la de San Fernando.

Dos por la de Ciencias exactas.

Dos por la de Ciencias morales.

Dos por la de Historia.

Uno por la de Medicina.

Uno por el Colegio de Abogados de Madrid.

Tres Vocales ponentes.

El Rector de la Universidad de Madrid.

Art. 2.º La Junta de Instrucción pública dará su dictámen cuando el Gobierno se le pida sobre todas las cuestiones relativas á la Instrucción pública, y será consultada en los casos de traslaciones de nombramientos y ascensos de Catedráticos en propiedad, y en la creación de cátedras y organización de las enseñanzas.

Art. 3.º Serán Vocales natos de la Junta consultiva el Director de Instrucción pública y el Rector de la Universidad de Madrid.

Art. 4.º El Presidente será nombrado por el Gobierno, eligiéndole en una terna formada por la Junta.

Art. 5.º Los Consejeros ponentes serán nombrados por el Gobierno, debiendo recaer su nombramiento en personas que tengan algunas de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido catedráticos de Universidad ó Instituto, llevando por lo menos 10 años de antigüedad; ser individuos de alguna de las Academias sostenidas por el Estado; haber sido dos años Rector de Universidad; ser ó haber sido Magistrado dentro ó fuera de Madrid; ser ó haber sido Oficial de Secretaría en la Dirección general de Instrucción pública dos años por lo menos.

Art. 6.º Los Vocales ponentes tendrán 10.000 pesetas de sueldo.

Art. 7.º La organización interior de la Junta consultiva de Instrucción pública será objeto de un reglamento especial.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, según previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente en reclamación contra un acuerdo de la Diputación relativo á las dietas señaladas en la ley á los individuos de la Comisión provincial, aquel alto cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 de Mayo último ha examinado el Consejo el expediente relativo al recurso interpuesto por cuatro Diputados provinciales de Badajoz contra un acuerdo de aquella Corporación referente á las dietas señaladas en la ley á los individuos de la Comisión permanente de la misma.

Acordada con anterioridad la supresión de dietas á los Vocales de dicha Comisión y no figurando por lo tanto partida alguna por este concepto en el proyecto de presupuesto sometido á la Diputación, se presentó al discutirse este una enmienda al capítulo 1.º encaminada á que se fijase en 10.000 rs. la indemnización de que se trata, con cuyo motivo se presentó otra proposición de «no há lugar á deliberar,» la cual fué aprobada por 13 votos contra 12 en segunda votación, por haber resultado empate en la primeramente verificada.

Cuatro Diputados elevaron recursos de alzada ante el Gobierno, alegando que el art. 59 de la ley provincial dispone preceptivamente que los Vocales de la Comisión permanente disfruten una indemnización dentro de los límites que el mismo artículo señala, lo cual confiere un derecho que la Diputación no podía desconocer: que sin esta indemnización se restringirían indirectamente las facultades de elegir, excluyendo de hecho á todos los que no pudiesen sostener decorosamente en la capital la representación de la provincia, vinculando estos cargos en los favorecidos de la fortuna; y por último, que no podrían desplegar los Vocales el celo y asiduidad que exigen las importantes funciones encomendadas á la Comisión provincial sin desatender sus asuntos privados, que constituyen generalmente los medios de existencia.

Los que sostienen la opinión contraria fundándose en que una vez resuelto, como lo fué anteriormente por la Diputación, no señalar dietas á los individuos de la Comisión provincial, este acuerdo tenía el carácter de ejecutivo, y en tal concepto no podía volver á tratarse del particular.

Al remitir el Gobernador de la provincia el citado recurso de alzada al Gobierno de S. M. manifiesta que, en su sentir, era aquel muy atendible, no sólo por las razones que en él se exponen, sino también porque lastima intereses y derechos que la ley concede á determinados cargos, que solo pueden ser renunciables por la libre voluntad de los individuos que los desempeñan.

El Consejo, después de examinar detenidamente las disposiciones de la ley orgánica provincial aplicables al presente caso, cree que los términos en que se halla concebido el art. 59 alejan toda idea de que sea potestativo en la Diputación señalar ó no dietas á los individuos de su seno que hayan de componer la Comisión activa y permanente. El expresado artículo, al decir en su párrafo segundo que los Vocales disfruten de una indemnización que acuerda la Diputación, la cual no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente, contiene no una facultad sino un precepto de cuyo cumplimiento no puede desatenderse la Diputación, precepto derivado de la obligación que el párrafo primero del repetido artículo impone á la Comi-

sión de estar siempre en funciones activas á residir en la capital de la provincia. Nada significa que no esté expresado en tiempo futuro tal precepto, pues semejante razón alegada en el seno de la Diputación al discutirse este asunto carece de solidez, mucho más al observar que en otros varios lugares de la propia ley y hasta del mismo capítulo y artículo se usan algunos verbos en tiempo presente, no obstante expresar preceptos de ineludible cumplimiento.

Tampoco puede admitirse que porque el art. 47 de la ley provincial declare ejecutivos los acuerdos de la Diputación hayan de tener carácter de perpetuidad, sin que en ningún tiempo sean ya susceptibles de reforma, aun cuando por ser notoriamente contrarios á la ley, se reclame más tarde contra ellos; pues si hasta ahora ha estado en vigor la resolución de no abonar dietas á la Comisión provincial, desde el momento en que con motivo de la discusión del presupuesto se ha tratado de nuevo este asunto, y ha sido objeto de reclamación ante el Gobierno, no puede tener este acuerdo el carácter ejecutivo que se quiere suponer, y mucho menos cuando concedida al Gobierno por el art. 88 de la ley provincial la suprema inspección, á fin de impedir las infracciones de esta misma ley y de las generales del Estado, se halla en el caso de exigir el cumplimiento de lo preceptuado respecto á la indemnización á los Vocales de la Comisión permanente de la Diputación.

Siendo muy fundadas las razones expuestas en el recurso de alzada interpuesto por algunos diputados é implicando una infracción del art. 59 de la ley provincial la providencia adoptada por la Diputación, es de parecer el Consejo.

1.º Que procede dejar sin efecto el citado acuerdo.

Y 2.º Que se está en el caso de prevenir á la Diputación provincial que ocupándose otra vez en este asunto resuelva de nuevo con arreglo á la ley.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Remitido á informe del Consejo de Estado, según dispone el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente relativo á la suspensión de un acuerdo de esa Diputación para hacer efectivos los descubiertos de la cuota provincial en que se hallaban algunos pueblos, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La comisión provincial de Badajoz, en sesión celebrada el 22 de Marzo último, deseosa de hacer efectivos los descubiertos en que se hallaban los pueblos de la provincia por sus cuotas

provinciales, acordó que espirado el plazo que se les concediera, se expidiesen comisiones de apremio contra los Ayuntamientos morosos.

La Diputación provincial, en sesión de 26 de Abril confirmó el referido acuerdo y lo puso en conocimiento del Gobernador á los efectos de la ley. Pero esta Autoridad manifestó á la Diputación que no estaba conforme con lo que había resuelto la Comisión provincial, la cual tenía marcadas sus atribuciones; y ni como Gobernador, ni como Presidente nato de la corporación, podía dejar de ser el ejecutor de sus acuerdos; por lo cual en uso de las facultades que le concede el art. 48 de la ley provincial, había suspendido la ejecución del tomado por aquella, participándole á la Diputación, y elevando el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. para su resolución.

Remitido este á informe del Consejo con Real orden de 25 de Mayo anterior, expondrá á la consideración de V. E. breves reflexiones para demostrar que el acuerdo de la Diputación provincial de Badajoz, suspendido por el Gobernador de la provincia, fué tomado en conformidad á la ley y en materia de su competencia.

En el informe que la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo elevó al Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Mayo anterior, con motivo de las consultas de varias Diputaciones, acerca de si estaban legalmente autorizadas para dirigir apremios contra los Ayuntamientos á fin de hacer efectiva la cobranza de la cuota provincial, manifestó aquella que las Diputaciones podían emplear los medios de apremio con aquel objeto, según lo establecido en la instrucción de 5 de Diciembre de 1869 y en la ley de 25 de Febrero de 1870.

Previene esta en su art. 36, que es hoy el 145, de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, extensivo á los presupuestos provinciales según el art. 78 de la ley provincial «que para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes.» Estos medios son los establecidos en la instrucción citada para realizar los débitos á favor de la Hacienda.

Una vez dispuesto que puedan emplearse los medios de apremio á los fines indicados, se desprende naturalmente que la facultad de llevarlos á cabo deba corresponder á la Autoridad ó corporación encargada de su administración é inversión que no es otra que la Diputación provincial, según lo establece el art. 46 de su ley orgánica que dice así: «Es de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la gestión, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto según esta ley ó la municipal no correspondan á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes.

2.º Administración de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento etc., ya para la determinación, repartimiento, inversión y cuenta de los recursos necesarios para la realización de los servicios que están confiados á las Diputaciones.»

Si, pues, la ley comete á estas corporaciones como de su exclusiva competencia la gestión y dirección de los intereses peculiares de la provincia y cuanto se refiere á su repartimiento y realización para llenar los servicios que le están confiados, los acuerdos que las Diputaciones tomen sobre esto son perfectamente legales, y no procede por tanto su suspensión.

No estará de más advertir que si bien corresponde á las Diputaciones expedir apremios para hacer efectivos los créditos de que se trata, no puede hacerse extensiva esta facultad á la exacción de multas que se impongan á los Ayuntamientos y Concejales por consecuencia de la responsabilidad en que incurran por sus actos,

según se desprende del art. 179 de la ley municipal de 20 de Agosto último, y se consignó en el citado informe de la Sección de Gobernación y Fomento de 12 de Mayo anterior.

En resumen: el Consejo opina que procede alzar la suspensión decretada por el Gobernador de la provincia de Badajoz del acuerdo tomado por la Diputación provincial en 26 de Abril último respecto del envío de comisionados de apremio á los pueblos.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Remitido á informe del Consejo de Estado, según previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente sobre supresión de la Escuela Normal, sustituyéndola con una cátedra de Pedagogía, acordada por la Diputación de esa provincia, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Lugo, después de haber solicitado del Ministerio de Fomento la aprobación del proyecto que tenía de suprimir la Escuela Normal, sustituyéndola con la creación de una cátedra de Pedagogía en el Instituto de segunda enseñanza, acordó llevar á cabo desde luego la supresión de la Escuela en sesión del día 11 de Abril último, sin que hubiese recaído resolución á su instancia.

El Gobernador en la inteligencia de que con esto se faltaba á las prescripciones del decreto-ley de 14 de Octubre de 1868 sobre instrucción pública, eludiendo el cumplimiento de los números 1.º y 9.º del art. 79 de la ley provincial, en lo cual veía, no sólo extralimitación de facultades, sino hasta responsabilidad para los Vocales que dictaron el acuerdo, suspendiendo su ejecución fundándose en las atribuciones que le concede el art. 48 de dicha ley provincial, por considerar que la Diputación había obrado con incompetencia.

Remitido el expediente á la Superioridad para la resolución oportuna, se ha pasado á informe del Consejo con Real orden de 7 del mes actual.

Es cierto que con arreglo al decreto-ley de 14 de Octubre de 1868, y más principalmente al de 9 de Diciembre del mismo año, corroborado hasta cierto punto por lo dispuesto en el decreto también ley de 14 de Enero de 1869, deben continuar las Escuelas Normales de Maestros y Maestras anteriormente establecidas; y siendo por lo tanto obligatoria su conservación, tampoco cabe duda alguna de que la Diputación provincial de Lugo, al suprimirla que existía en aquella capital, ha infringido estas disposiciones.

Más no se infiere de aquí que el asunto sobre que recayó el acuerdo está fuera de sus atribuciones, pues el art. 46 de la ley de 20 de Agosto de 1870, al determinar los que son de su exclusiva competencia, hace especial mención en el número 1.º de todos aquellos que se refieren á los establecimientos de Beneficencia ó instrucción, y por consiguiente la Diputación ha obrado dentro del círculo de sus facultades.

El Gobernador en su virtud no debió suspender la ejecución del acuerdo, porque únicamente se le concede esta atribución por el art. 48 de la ley provincial, en los casos que aquí no existen de incompetencia de la Diputación ó en que resulte derelincuencia; y si creyó que se había faltado á la fiel aplicación de la ley, pudo exponerlo á la consideración de V. E. para que adoptase la resolución que estimara justa sin disponer por sí la suspensión del acuerdo, á lo cual se opone el art. 50 de la misma ley.

En medio de todo, la resolución de la Diputación provincial de Lugo no puede subsistir, pues aun cuando estas corporaciones ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia, según dispone el art. 88, es sin perjuicio de la inspección que se concede al Gobierno á fin de impedir que se falte á dicha ley provincial, á la constitución y á las demás generales del Estado; confirmandose más la obligación que tienen las Diputaciones provinciales de sujetar sus deliberaciones á las prescripciones legales con lo dispuesto en el art. 89 respecto á la responsabilidad en que incurrerán estos cuerpos cuando los quebranten manifiestamente en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias.

El Gobierno, pues, en virtud del deber que tiene de velar por el fiel cumplimiento de las leyes, y sin sustituirse á las Diputaciones reformando sus acuerdos, puede impedir que se ejecuten aquellos en que resulte que se han infringido, aunque versen sobre asuntos de la exclusiva competencia de estas corporaciones.

Opina en consecuencia el Consejo que procede dejar sin efecto el acuerdo tomado por la Diputación provincial de Lugo suprimiendo la Escuela Normal, y mandar que ocupándose nuevamente en el asunto, resuelva con sujeción á las disposiciones legales sobre la materia.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Con el fin de que el planteamiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas se verifique con toda la urgencia y precisión que tan importante y trascendental reforma requiere, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se prevenga á los Fieles-contrastes del ramo que para facilitar en lo posible su ejecución comprueben y funcionen todas las pesas y medidas que del indicado sistema les sean presentadas al efecto, aunque en algunas de sus partes accesorias discrepen algun tanto de los tipos de comparación, siempre que con ello no se altere la materia; nombre, forma, solidez y dimensiones prevenidas en el reglamento del ramo; permitiéndose de este modo las modificaciones accesorias que, basadas en la mayor comodidad para el manejo de las mismas, deseen introducir en ellas los fabricantes, industriales, comerciantes y particulares, siempre que á juicio del citado funcionario facultativo no resulte perjuicio de tercero.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos procedentes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Visto el expediente promovido en solicitud de indulto por José Martí y Velazquez, sentenciado por la Audiencia de Valencia á la pena de inhabilitación perpétua especial para desempeñar el cargo de Alcalde en causa sobre prevaricación:

Considerando que el hecho por que fué penado no procedió de notoria perversidad ó hábito de delinquir, corroborándolo así la buena conducta que ha observado constantemente, y que el indulto no perjudica el derecho de tercero:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido José Martí y Velazquez indulto de la pena de inhabilitación perpétua especial para desempeñar el cargo de Alcalde.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El número de Catedráticos excedentes es tan considerable, y la cantidad que importan sus sueldos tan crecida, que el Ministro de Fomento cree urgente proponer á V. M. medidas que corrijan en breve este grave mal, y que sean el complemento del decreto que V. M. se dignó firmar con fecha 5 de Mayo de este año disponiendo que las cátedras de Escuelas especiales se proveyesen en Profesores excedentes.

El Ministro que suscribe cree, y así lo ha consignado varias veces, que en una buena organización de la enseñanza pública sólo deberían proveerse las cátedras por oposición, como entrada en el Profesorado, y por concurso, como ascenso; pero cree también que en las circunstancias actuales hay una razón y una necesidad que está sobre todas las demás, la de procurar economías en el presupuesto del Estado, principalmente cuando, como sucede en este caso, recaen sobre sueldos de personas que no prestan servicio alguno, y cuando con ellas no se perjudica á nadie ni se ataca ningún derecho reconocido por las leyes vigentes.

El Gobierno actual no es responsable de la imposibilidad de organizar de pronto el Profesorado; se encontró en la época de las reformas revolucionarias con un lujo excesivo de ciencia oficial, con una centralización exagerada, con una serie interminable de derechos adquiridos á la sombra de una legislación cuyas consecuencias debían respetarse; causas todas que aconsejan hoy la conveniencia y hasta la necesidad de no crear nuevos derechos por medio de las oposiciones, aumentando para el presente y para el porvenir el presupuesto de Instrucción pública sin beneficio alguno ni para esta ni para el Estado.

Varias veces ha tratado el Ministro que suscribe de corregir este defecto, desde que siendo individuo del Gobierno Provisional dispuso que los Catedráticos excedentes fuesen colocados en los destinos públicos y en comisiones activas; pero es necesario dictar nuevas disposiciones que aceleren la desaparición de esta clase tan gravosa al Estado y produzcan una economía en el presupuesto.

Suprimida la Facultad de Teología en las Universidades del reino, sus Catedráticos están en situación de excedentes, cobrando como todos los de su clase las dos terceras partes del sueldo sin prestar ningún servicio. Algunos de ellos han explicado asignaturas que existen en la Facultad de Derecho ó en la de Filosofía y Letras, y otros poseen el título de Doctor en una de estas Facultades, pudiendo por tanto sin inconveniente alguno encargarse de asignaturas que tienen entre sí íntima unión y semejanza.

También está gravado en el presupuesto con los Catedráticos supernumerarios, que deben desaparecer por completo; objeto que no ha podido conseguirse todavía á pesar de las diversas disposiciones dic-

tadas desde el año 1868, y á pesar de los constantes deseos del Ministro de Fomento, que en el proyecto de ley de enseñanza presentado á las Cortes Constituyentes incluyó un artículo disponiendo que se proveyeran las primeras vacantes en estos Catedráticos. Respecto de este punto se establece en el adjunto proyecto de decreto que se provean supernumerarios las cátedras vacantes correspondientes al turno de oposicion hasta que desaparezca esta clase, conciliando de este modo el respeto á los concursos como único medio de ascender en el Profesorado los Catedráticos de Instituto y los de Universidades de provincia, y el precepto legal de que la entrada en el Profesorado sea siempre por oposicion, porque se exige este requisito para proveer la cátedra.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cátedras vacantes en Facultades y cuyo turno corresponda á la oposicion se proveerán en Catedráticos supernumerarios de las mismas que hayan entrado en su cargo por oposicion.

Art. 2.º Las vacantes correspondientes al concurso se proveerán como dispone el art. 2.º del reglamento provisional de 15 de Enero de 1870; y despues que desaparezcan los supernumerarios, solo entrarán en estos concursos los Catedráticos de Instituto, y los de Facultad de provincia cuando la vacante fuere en Madrid.

Art. 3.º Si por consecuencia del arreglo ó organizacion de las Facultades se crease alguna cátedra nueva, se proveerá por concurso ó oposicion segun el turno correspondiente; pero si fuese solamente division, separacion ó ampliacion de otra asignatura, se proveerá en un supernumerario siempre que hubiese explicado la misma asignatura mas de tres años.

Art. 4.º Los Catedráticos excedentes de Teología serán colocados en las vacantes que correspondan á la oposicion y sean de Disciplina eclesiástica ó Derecho canónico. Los demás que tuviesen el grado de Doctor en Derecho serán colocados en cátedras análogas.

Art. 5.º Del mismo modo serán colocados los Catedráticos supernumerarios de Teología.

Art. 6.º Si extinguida la clase de supernumerarios ocurriese en alguna Facultad una vacante que correspondiera al turno de oposicion y hubiese catedráticos excedentes de la misma asignatura procedentes de cualquier Escuela, se proveerá en uno de ellos la vacante.

Art. 7.º Las vacantes de cátedras de Instituto que correspondan á la oposicion se proveerán tambien en excedentes, aunque estos procedan de escuelas especiales.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

NUMERO 746.

Circular.—Quintas.

Debiendo de hallarse en uno de los pueblos de esta provincia dedicado á la guarda de ganado vacuno el mozo Meliton Fernandez Herreros, cuyas señas personales se expresan á continuacion, en cargo á todos los Sres. Alcaldes

de la misma provincia procuren averiguar su paradero, y en caso de encontrarse en su localidad, le hagan saber la obligacion que tiene de presentarse ante el Ayuntamiento de Villahoz, provincia de Búrgos, por el que ha sido declarado soldado en el actual reemplazo, á esponder lo que á su derecho convenga, pues de lo contrario le parará el perjuicio que hubiere lugar, dándome aviso de haberlo así efectuado.

Logroño 21 de Julio de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

Señas de Meliton Fernandez Herreros.

Edad 20 años, estatura 1 metro 560 milímetros, pelo castaño, ojos garzos, nariz larga, barba lampiña, cara larga.

NUMERO 748.

El Alcalde de Aldeanueva de Ebro me participa obra en su poder una yegua negra como de seis años que el día 19 del actual le fué entregada por haberla encontrado abandonada en aquella jurisdiccion; en su consecuencia, he dispuesto hacerlo saber por medio del presente anuncio con el fin de que llegue á conocimiento de quien pueda ser su dueño.

Logroño 22 de Julio de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 740.

D. Manuel Lobit y Rioja, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á D.ª Wenceslada Ayala, esposa del Farmacéutico de la villa de Alcanadre D. Jorge Camarasa, é hija de don Donato Ayala vecino de Fuenmayor para que en el término de treinta días contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra ella resultan, en causa que instruyo por delito de robo de los efectos que se espresan á continuacion, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calahorra á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Lobit Rioja.—Por su mandado, José Maria Arrese.

Nota de los efectos robados á D. Jorge Camarasa.

Una cartera con el título de Farmacéutico en favor de D. Jorge Camarasa.—Una bolsa de seda con cinco mil reales.—Una cama de hierro con sus colchones, sábanas y mantas correspondientes.—Un mundo lleno de ropa.—Veinte varas de percal francés.—Media docena de cubiertos de plaqué con baño de plata é iniciales J. C.—Tohallas y servilletas con las iniciales J. C.

Señas de D.ª Wenceslada Ayala.

Viste traje de lana roja con abrigo de seda negro, color moreno claro, descolorida, delgada, ojos negros, nariz regular, pelo negro, de 33 años de edad.

NUMERO 749.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Mariano Gimenez y su muger Francisca Lopez, Raimundo Gimenez y la suya Teresa Carbonel (Gitanos) para que en término de nueve días que por segundo término les señalo, se presenten en la cárcel de este partido, á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se sigue en este Juzgado sobre hurto de varios efectos y dinero á Gregoria Llorente vecina de Navarrete, en la mañana del veintiseis de Mayo último; pues si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S.ª, Plácido Aragon.

NUMERO 744.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 16 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago la Cátedra de Historia Natural dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Santiago en la forma prevenida en el Título II de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en la facultad de Ciencias seccion de Naturales ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sussolicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Santiago en el improrrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el artículo 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 17 de Julio de 1871.—El Rector, Gerónimo Borao.

ANUNCIOS.

NUMERO 739.

Habiendo quedado vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, por renuncia de D. Ricardo Lopez Ibañez que la desempeñaba; el Ayuntamiento y Junta de asociados han determinado se anuncie al público previos los requisitos que previene el Reglamento de once de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para la provision de la plaza de Médico-cirujano de este pueblo, declarando partido de segunda clase, se contrata-

rá un doctor ó licenciado en medicina y cirugía para la asistencia á cincuenta y cinco familias pobres, mediante la dotacion de setecientas cincuenta pesetas, las cuales se distribuirán entre él y el ministrante con arreglo á lo que se previene en el artículo diez y siete del citado Reglamento, cobrando por trimestres vendidos.

2.ª El facultativo podrá entenderse con los vecinos pudientes por medio de iguales como lo venia haciendo el anterior que en poco tiempo llegó á reunir un sueldo de trece mil reales; pues constando este pueblo de cuatrocientos veinticinco vecinos, quedan trescientos setenta no pobres.

Los aspirantes podrán dirigir las solicitudes documentadas segun se previene en el artículo de dicho Reglamento al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el término de veinte días, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Viguera 18 de Julio de 1871.—El Alcalde, Gerónimo Pastor.—José Eguizabal, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial para el presente año económico de 1871-72, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Alberite 9 de Julio de 1871.—El Alcalde, Felipe Baroca.—Marcos Ruiz Navarro, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial para el presente año económico de 1871-72, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Treviana 14 de Julio de 1871.—El Alcalde, Eugenio Ozalla.

El repartimiento de la contribucion territorial para el presente año económico de 1871-72, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Pradejon 10 de Julio de 1871.—El Alcalde, Gorgonio Ezquerro.

El repartimiento de la contribucion territorial para el presente año económico de 1871-72, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Juvera 16 de Julio de 1871.—El Alcalde, Gregorio Beltran.—Por su mandado, Manuel Adan, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial para el presente año económico de 1871-72, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Arnedo 16 de Julio de 1871.—El Alcalde, Juan B. Ruiz.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1871 á 72, se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Baños de Río Tovia 20 de Julio de 1871.—El Alcalde, Valentin Alonso.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1871 á 72, se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Redal Julio 21 de 1871.—El Alcalde, Pedro Carrillo.

Se ha terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal que ha de regir en el presente año económico de 1871 á 1872; y se halla espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias para que los contribuyentes que gusten enterarse de sus cuotas y hagan si les conviene las oportunas reclamaciones.

Villalba de Rioja 22 de Julio de 1871.—El Alcalde, Manuel Truchuelo.

Hállase terminado el repartimiento de la contribucion Territorial de este pueblo, para el año económico de 1871 á 1872 se halla expuesto al público en la casa de Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él, puedan enterarse de sus cuotas y hacer cuantas reclamaciones creyeren oportunas.

Cornago 20 de Julio de 1871.—El Alcalde, Juan Sanz.—El Secretario, Antonio Gutierrez.

Para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones oportunas, se halla de manifiesto el reparto de la contribucion territorial de esta villa para el año de 1871 á 1872 por espacio de ocho dias en la casa de Ayuntamiento.

Turruncun 20 de Julio de 1871.—El Alcalde, Casimiro Gonzalez.—El Secretario, Matias Gonzalez

El repartimiento de la contribucion territorial para el presente año económico de 1871-72, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Baños de Rioja y Julio 11 de 1871.—El Alcalde, Ubaldo Bañares —Inocencio Ruiz, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1871 á 72, se halla espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Villanueva de Cameros 17 de Julio de 1871.—El Alcalde, Manuel Ramon Perez

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1871 á 72, se halla espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Briones 10 de Julio de 1871.—El Alcalde 1.º, José Quincoces.

Habiéndose girado el repartimiento del cupo de la contribucion territorial que ha correspondido á esta dicha villa en el corriente año económico; se anuncia al público á fin de que los interesados puedan enterarse de las con-

tas que les ha correspondido, en el término de ocho dias, pasados los cuales no se admitirá reclamacion ninguna.

Cárdenas 4 de Julio de 1871.—El Alcalde, Luciano del Castillo.

Hállándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, que ha de regir en el presente año económico de 1871-72, se halla expuesto al público en la casa Consistorial por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Ventrosa 16 de Julio de 1871.—El Alcalde, Pedro Sainz.—Luciano G. Arellano, Secretario.

Hállándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, que ha de regir en el presente año económico de 1871-72, se halla expuesto al público en la Casa Consistorial por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Pinillos 21 de Julio de 1871.—El Alcalde, Gabriel Saenz.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1871 á 72, se halla espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la fecha, para que los contribuyentes pue-

dan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Terroba 20 de Julio de 1871.—El Alcalde, Francisco Vallejo.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el año económico de 1871-72 se halla al público por ocho dias; durante los cuales los contribuyentes podrán hacer las reclamaciones que crean necesarias.

Quel Julio 21 de 1871.—El Alcalde, Miguel Bacigalupe.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1871 á 72, se halla espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Sojuela 18 de Julio de 1871.—El Alcalde, Julian Martin.

Hállase terminado el repartimiento de la contribucion Territorial de este pueblo para el año económico de 1871 á 1872 y se halla expuesto al público en la casa de Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él, puedan enterarse de sus cuotas y hacer cuantas reclamaciones creyeren oportunas.

Cárdenas 19 de Julio de 1871.—El Alcalde, Luciano del Castillo.

NUMERO 751.

FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

MARCHA DE LOS TRENES

DESDE EL 27 DE JULIO DE 1871.

TRENES DESCENDENTES.					TRENES ASCENDENTES.												
Distancias desde Castejon.	PRECIOS DE LOS ASIENTOS DESDE CASTEJON.			ESTACIONES.	TRENES.				Distancias desde Bilbao.	PRECIOS DE LOS ASIENTOS DESDE BILBAO.			ESTACIONES.	TRENES.			
	Primera	Segunda	Tercera		1 Misto. Mañana.	3 Misto. Mañana.	5 Misto. Mañana.	7 Misto. Noche.		2 Misto. Mañana.	4 Misto. Mañana.	6 Misto. Mañana.		8 Misto. Tarde.			
															Mañana.	Mañana.	Mañana.
0	Reales	Reales	Reales	CASTEJON SALIDA.	»	9'25	»	7'50	0	Reales	Reales	Reales	BILBAO SALIDA.	»	»	9'	3'
5	2'25	1'75	1'	Alfaro.	»	9'39	»	7'46	10	4'50	3'50	2'	Arrigorriaga.	»	»	9'23	3'23
15	6'75	5'	3'	Rincon de Soto.	»	10'01	»	8'15	15	6'75	5'	3'	Miravalles.	»	»	9'31	3'33
28	12'50	9'25	5'75	Calahorra.	»	10'31	»	8'46	21	9'25	7'	4'25	Areta.	»	»	9'45	3'50
41	18'25	13'75	8'25	Lodosa.	»	11'02	»	9'19	22	9'75	7'50	4'50	Llodio.	»	»	9'49	3'56
48	21'25	16'	9'50	Alcanadre.	»	11'20	»	9'39	34	15'	11'25	6'75	Amurrio.	»	»	10'08	4'22
67	29'50	22'25	13'50	Recajo.	»	12'02	»	10'25	41	18'25	13'75	8'25	ORDUÑA.	»	»	10'30	4'50
77	34'	25'50	15'25	LOGROÑO LLEGADA.	»	12'21	»	10'50	55	24'25	18'25	11'	Lezama.	»	»	11'10	5'26
91	40'25	30'25	18'25	LOGROÑO SALIDA.	»	12'51	10'05	»	64	28'25	21'25	12'75	Inoso.	»	»	11'32	5'51
101	44'50	33'50	20'	Fuenmayor.	»	1'02	10'38	»	70	51'	23'25	14'	Izarra.	»	»	11'48	6'07
118	52'	39'	23'50	Cenicero.	»	1'26	10'03	»	89	39'25	29'50	17'75	Pobes.	»	»	12'23	6'47
127	56'	42'	25'25	Briones.	»	2'03	11'41	»	104	46'	34'50	20'75	MIRANDA LLEGADA.	»	»	12'51	7'20
145	64'	48'	28'75	Haro.	»	2'33	12'09	»	125	54'25	40'75	24'50	MIRANDA SALIDA.	»	5'55	1'59	»
160	70'50	53'	31'75	MIRANDA LLEGADA.	»	3'10	12'50	»	132	58'25	45'75	26'25	Haro.	»	6'41	2'37	»
180	79'25	59'50	35'75	MIRANDA SALIDA.	»	5'50	3'50	»	149	68'75	49'25	29'50	Briones.	»	7'06	2'54	»
185	81'50	61'25	36'75	Pobes.	»	6'18	3'59	»	159	70'	52'50	31'50	Cenicero.	»	7'43	3'26	»
195	86'	64'50	38'75	Izarra.	»	6'54	4'37	»	173	76'25	57'25	54'25	Fuenmayor.	»	8'08	3'46	»
209	92'	69'	41'50	Inoso.	»	7'09	4'51	»	182	80'25	60'25	56'25	Fuenmayor.	»	8'40	4'12	»
216	95'25	71'50	43'	Lezama.	»	7'52	5'27	»	202	89'	66'75	40'	LOGROÑO LLEGADA.	»	5'30	»	4'22
227	100'	75'	45'	ORDUÑA.	»	8'14	6'11	»	208	91'75	68'75	41'25	LOGROÑO SALIDA.	»	5'52	»	4'42
229	101'	75'75	45'50	Amurrio.	»	8'28	6'27	»	222	97'75	73'50	44'	Recajo.	»	5'52	»	4'42
255	103'50	77'75	46'75	Llodio.	»	8'48	6'51	»	235	105'50	77'75	46'75	Alcanadre.	»	6'37	»	5'20
289	105'25	79'	47'50	Areta.	»	8'53	6'58	»	244	107'50	80'75	48'50	Lodosa.	»	6'56	»	5'53
149	109'75	82'25	49'50	Miravalles.	»	9'05	7'12	»	255	109'75	82'25	49'50	Calahorra.	»	7'27	»	5'59
				Arrigorriaga.	»	9'24	7'25	»	289				Rincon de Soto.	»	7'57	»	6'25
				BILBAO LLEGADA.	»	9'45	7'50	»	244				Alfaro.	»	8'21	»	6'43
									249				CASTEJON LLEGADA.	»	8'35	»	6'55

Billetes. La expedicion de billetes principia 40 minutos antes y cesa 5 minutos antes de la hora marcada en el cuadro del servicio para la salida de los Trenes.
Equipajes. El registro de los equipajes se hace á la presentacion de los billetes de asientos y para el destino que estos indican; principia al mismo tiempo que la expedicion de billetes, y cesa 15 minutos antes de la hora fijada para la salida de los Trenes en las Estaciones principales y 5 en las intermedias. Todo equipaje que se entregue trascurrido el tiempo fijado para recibirlo, saldrá por el Tren de viajeros inmediato, pagando el precio de los encargos. Los relojes de las Estaciones se rigen por el meridiano de Madrid.